



# NOTAS JURÍDICAS

Comisión Jurídica de ADIDA-  
Secretaría de Asuntos Laborales

Edición#3



#YOMEQUEDOENCASA

# PENSIONES A DOCENTES



Por: Iván Luis Beltrán Duque

## PENSIONES A DOCENTES

Este tema hace parte de manera integral al tema de la seguridad social ya que contempla las prestaciones económicas y de salud. Dentro de las prestaciones económicas se encuentra el tema de pensiones y cesantías, entre otras, por ejemplo: pensión de jubilación, retiro por vejez, invalidez, post mortem, pensión por aportes y de reliquidación.

El magisterio oficial se rige por dos sistemas distintos:

- 1.** Los vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, es decir, docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 continuarán en el régimen pensional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, hasta cuando se pensione el último de los maestros cobijados por esta norma.
- 2.** Los maestros vinculados a partir del 27 de junio del 2003, tendrán los derechos de prima media establecidos en el Sistema General de Pensiones en el término del Artículo 81 de la Ley 812/ 2003. Este amparo fue elevado a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 01 del 2005[1].

Para la liquidación de la pensión de jubilación a docentes vinculados con el D.L. 2277/79 con anterioridad de entrar en vigencia el la ley 812/03, se deben liquidar con los factores sobre los cuales haya cotizado al sistema pensional en al año inmediatamente anterior al estatus pensional o al retiro de la docencia, según fallo del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2 del 25 de abril del 2019, publicado el 15 de mayo/19. Es decir, cambió la forma de liquidar las pensiones de jubilación del FOMAG en virtud de la ley 33 y 62 de 1985. A partir de dicho fallo, no se están reconociendo los factores salariales, por no aportar sobre ellos.

Las cotizaciones son: asignación básica, prima de vacaciones, sobre sueldos, prima de alimentación, horas extras, prima de vacaciones, entre otras.

Los criterios del fallo en mención son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales para los casos pendientes de decisión o que se presenten a futuro.



Al fallo mediante la acción de tutela nos opusimos un grupo de abogados "Abogados Estatales", por considerar que se estaban desconociendo derechos fundamentales. Fue admitida, pero al final el C. de E. mantuvo su decisión.

## UNO DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTÓ EL FALLO:

**Acto Legislativo 01 de 2005:** "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

El FOMAG, con fundamento en las Leyes 6a de 1945, 12 de 1975, 33 de 1985, 71 de 1988 91 de 1989, y 115/94 en su artículo 115; los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 224 de 1972 y 1160 de 1989, garantiza el pago de las siguientes prestaciones: pensión de jubilación, vejez, invalidez (por cualquier causa u origen), sobrevivientes (sustitución pensional y pensión post-mortem), seguro de muerte y auxilio funerario.

Ahora bien, en el fallo referido, el Consejo de Estado sólo hizo referencia a la pensión ordinaria de jubilación regulada por las Leyes 33 y 62 de /85, pero no referenció las normas que regulan sobre la pensión de invalidez de los servidores públicos, como son el Decreto 3135 de 1968 y muy especialmente el Decreto 1848 de 1969[2] reglamentario del Decreto anterior (normas rectoras) en lo que respecta a los factores salariales, que en su Capítulo XI, Artículos 60 y ss que reglamentan todo lo relacionado con la Pensión de Invalidez.

En similar sentido, la Ley 65 de 1946 (por medio del cual se modifican las disposiciones sobre cesantías y jubilación, dispuso que por salario: debía entenderse "no sólo la asignación básica fijada por la ley sino todas las sumas habitual y periódicamente percibidas por el empleado como retribución a sus servicios". Es entonces, válido afirmar que el D.1045/78 y la L.33 y 62/85, no modificaron la ley el régimen de pensión de invalidez para los servidores públicos, en consecuencia entiéndase que el relacionado con la invalidez por el D.1848/69, sigue vigente. Aplicable por supuesto, a los docentes afiliados al FOMAG que se vincularon antes de la vigencia de la ley 812/03, agregado a lo anterior la L. 65/46 que sobre el salario dispuso "no sólo la asignación básica fijada por la ley sino todas las sumas habitud y periódicamente percibidas por el empleado como retribución a sus servicios".



En consecuencia para los docentes vinculados antes de entrar en vigencia la ley 812/03, se debe aplicar el Capítulo XII, artículo 63 del 1848/69, toda vez que están exceptuados de ley 100/93 y por tanto, la pensión de invalidez, debe ser liquidada por el FOMAG teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales el último salario con los factores salariales, incluyendo la prima de navidad y demás recibidas como la bonificación mensual, devengadas en el año anterior a la fecha en que se determinó la pérdida de la capacidad laboral.[3]

### **RÉGIMEN DE LOS VINCULADOS ANTES DEL 27 DE JUNIO DE 2003:**

El régimen prestacional aplicable a los educadores vinculados a las plantas departamentales, distritales sin solución de continuidad serán reconocidas por la Ley 91 de 1989 (por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - y es reglamentaria de la Ley 43/75 mediante el cual se nacionalizó la educación pública), y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con salarios y cualquiera otra clase de remuneración (Ley 60 /93 y Ley 91/89). Los educadores vinculados en esta temporalidad, llámese municipal, distrital o departamental que se vinculó al Fondo, se les respeta el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial mediante el Artículo 53 de la C.N, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

Para el cumplimiento de las garantías expuestas se estableció la contratación del Fondo con una fiduciaria cuyas acciones fueran por lo menos el 90% del Estado, que garantizará que el fondo de prestaciones no fuera a correr el riesgo de quedar desfalcado para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que son de ley (cosa que no ocurre con los fondos privados de cesantías); es por ello que el Fondo Del Magisterio lo administra la Fiduciaria la Previsora Nacional S.A.

Las entidades territoriales que nombran a docentes y los trasladaron al Fondo, debían pasar a éste el monto de la liquidación de sus prestaciones al FOMAG. El pasivo prestacional se determina con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas y será financiado con sus propios recursos (L.115/94, art.115), es decir, las prestaciones sociales causadas hasta la expedición de la Ley 43 de 1975 (Nacionalizó la Educación Pública) son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las Cajas de Previsión que hacen sus veces y en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dicha entidades.

Con la Ley 91/89 (creadora del Fondo Nacional del Magisterio), se definen dos categorías de docentes: Nacionales y Nacionalizados. Llámese Docentes Nacionales: son aquellos que fueron nombrados directamente por el MEN (en los ITA - INEM -



PASCUAL BRAVO DE ANTIOQUIA - NORMALES NACIONALES) y los que se vincularon a partir de 1990, esta categoría de docentes gozan del derecho de Pensión Ordinaria (vitalicia), correspondiente al 75% del promedio de los 12 últimos meses anteriores al cumplimiento remunerados, último salario devengado, a la fecha de cumplir con el status de pensionado: edad 55 años y tener 20 años de servicios y sobre el Auxilio de las Cesantías (una mesada anual por cada año o proporcional al tiempo servido) es congeladas.

**AUXILIO DE CESANTÍAS:** se liquidan año por año, o sea, la suma de lo acumulado en el tiempo de servicio prestado (están sujetos al régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional) y se le reconoce intereses por cada año sobre el monto aún no retirado. Sobre las incapacidades médicas. Pasado los tres días tienen descuentos. Normas que los rige: Ley 3135/68, D.R. 1848/69; Leyes 33 y 62/85, 71/88 y 91/89.

**DOCENTES NACIONALIZADOS:** Son los docentes nombrados por las entidades territoriales antes del 1° de enero de 1990, se rigen en materia prestacional, por las normas de la entidad Territorial. En el Caso particular de los docentes nombrados por el Departamento de Antioquia, si son departamentales se jubilaría con 55 años de edad, 20 de servicios y el 75% del promedio de aportes sobre lo devengado en el último año de servicio. Para los nacionalizados la edad sería de 50 años, 20 años de servicio y el 75% del promedio salarial sobre el cual aporta para la pensión del último año de servicio.

**DOCENTES TERRITORIALES:** son los docentes nombrados con recursos propios del Departamento o Distritos después de la ley 43/75 con prestaciones sociales cargo a las mismas entidades, su régimen prestacional se rige por las leyes y demás disposiciones para los trabajadores y empleados oficiales de los departamentos, distritos y municipios. Normas: al nacionalizarse la educación, quedaron sujetos a las normas en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Ley 6ª/45; 65/46; 4ª /66; 33/73; 12/75; 4ª /76; 71/88 entre otras.

**DOCENTES VINCULADOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1990:** independiente del nivel nacional o territorial, quedan sujetos a lo estipulado por la Ley 91/89 (ya anotado anteriormente en el presente escrito).

**NOTA 1:** todas las prestaciones que se causen a partir de la ley 91/89 serán a cargo de la Nación y Pagadas por el FONPREMAG - FIDUPREVISORA.

**NOTA 2:** todo docente que se vincule al Estado, automáticamente será afiliado al FONPREMAG.

**NOTA 3:** recalamos, que los vinculados a partir del 27 de junio de 2003 se rigen por la ley 100 de 1993 y se jubilan con 1300 semanas de cotización y 55 años de edad, independiente que sea hombre o mujer.

